



INIMPUTABILIDAD DEL AGENTE

Sumilla: De los antecedentes se tiene que el acusado es inimputable, lo cual constituye una causa legal de exención de responsabilidad penal, lo que obliga al juez la imposición de una medida de seguridad, conforme lo prevé el artículo 72 y 73 del Código Penal, ello tomando en cuenta la necesidad de equilibrar la propia capacidad punitiva de la reacción estatal.

Lima, diecinueve de junio de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Juan Paulino Herrera Pizarro, contra la sentencia de fojas seiscientos sesenta y cuatro, de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente de muerte, en agravio de Carla Médaly Martínez Atis, a cadena perpetua, así como al pago de la suma de veinticinco mil soles por concepto de reparación civil.

Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **CEVALLOS VEGAS.**

CONSIDERANDO:

§. SUCESO FÁCTICO.-

PRIMERO: Conforme a la Acusación Fiscal, que obra a folios 304, se imputa al acusado Juan Paulino Herrera Pizarro, haber incurrido en la comisión del delito de robo agravado en agravio de Carla Médaly Martínez Atis. Es así que el día 27 de agosto de 2012, siendo las 07:00 horas aproximadamente, el acusado interceptó a la agraviada, en circunstancias que esta salía de su domicilio ubicado en el jirón Mendiburu y Bonet N.º 251- Condevilla, del distrito de San Martín de Porres, con dirección a su centro de trabajo, momentos en que el acusado la amenazó con un arma de fuego, con la finalidad de sustraerle sus



pertenencias y ante la resistencia efectuada por la agraviada, efectuó varios disparos con dicha arma de fuego, cuatro de los cuales impactaron en el cuerpo de la agraviada, llegando a ocasionarle la muerte, momentos en el que el acusado, ya con las pertenencias de la agraviada huyó del lugar de los hechos.

§. SOBRE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

SEGUNDO: La Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, emitió sentencia condenatoria contra Juan Paulino Herrera Pizarro, toda vez que se llegó al convencimiento de que el día de los hechos, el acusado Juan Paulino Herrera Pizarro, interceptó a la agraviada por las inmediaciones de su vivienda, con la finalidad de sustraer sus pertenencias y ante la resistencia ofrecida por la agraviada, el acusado efectuó diversos disparos con el arma de fuego que portaba, impactándole sobre el cuerpo de la agraviada cuatro disparos que llegaron a cegarle la vida, lo que denotó la intencionalidad del agente de pretender sustraerle las pertenencias que portaba la agraviada; y, que si bien la defensa del acusado, alegó que este padecía una enfermedad mental; sin embargo, la afección que presuntamente padecía el acusado el día de los hechos, no se encuentra acreditada, denotándose que su comportamiento fue con la finalidad de sustraer las pertenencias de la agraviada y que incluso el referido acusado habría sido aleccionado desde un principio para indicar que padecía de una enfermedad mental, con la finalidad de que se pueda eximir de responsabilidad penal o disminuirse la pena a serle impuesta.

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

TERCERO: El acusado Juan Paulino Herrera Pizarro, en su recurso de nulidad de fojas seiscientos ochenta y ocho, impugna la sentencia mediante el cual se le condena, a cadena perpetua, indicando que a lo largo del proceso ha probado que padecía de una enfermedad mental, por lo cual sería un inimputable; lo cual no ha sido considerado por la Sala Superior.



§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL:

CUARTO: Es indiscutible la materialidad del delito, pues ella se encuentra plenamente acreditada conforme a los medios probados actuados a nivel preliminar, en la instrucción y en juicio oral; así como, por la propia declaración del acusado, lo que resulta cuestionable es que si el delito se cometió cuando el acusado se encontraba en el uso de sus facultades mentales.

QUINTO: La defensa del acusado y el propio juzgador de primera instancia han puesto de relieve un tema crucial para el presente caso, esto es la posible inimputabilidad del procesado Juan Paulino Herrera Pizarro. Se entiende que una persona es imputable cuando su obrar es una manifestación de su libertad. Por el contrario, cuando una persona obra sin libertad, los resultados no son imputables a ella, es un inimputable¹. Los supuestos de inimputabilidad están recogidos en nuestro ordenamiento positivo² en el artículo 20 del Código Penal cuyo inciso 1), dice:

Artículo 20.- Está exento de responsabilidad penal:

1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión.

SEXTO: De los actuados en el presente caso se observa lo siguiente:

- a) **[Primer indicio generado en fecha 8 de Junio de 2005]** A fojas 373, obra el Informe Médico del acusado Juan Paulino Herrera Pizarro, expedido por el Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado Hideyo Noguchi", con fecha 3 de diciembre de 2012, donde se tiene que el

¹ No tendría ningún sentido imponer una pena privativa de libertad a alguien que no es capaz de controlar su obrar. En ese caso la pena no podría cumplir su función preventiva especial, pues el sujeto no es capaz de no repetir su conducta en tanto la misma no es manifestación de su voluntad; así tampoco cumpliría su función retributiva, pues se haría sufrir a alguien por algo que no era capaz de evitar.

² Leyes escritas.



acusado fue atendido en el Departamento de Emergencia el día 8 de junio de 2005, quien fue derivado del Hospital Víctor Larco Herrera, por presentar desde 2-3 meses antes síntomas depresivos y ansiosos, ideas de suicidio y luego alucinaciones auditivas e ideas delusivas; donde se le diagnosticó: Trastorno psicótico agudo (F23, CIE 10). Al respecto debemos tener en cuenta que a lo largo del proceso el acusado en su declaración preliminar, instructiva y en juicio oral, ha indicado haber ingerido veneno a fin de suicidarse, lo que corroboraría el diagnóstico del citado informe; aunado a ello, se tiene que la toma de veneno habría sido antes de la comisión del delito materia del proceso.

b) [Segundo indicio generado a partir de fecha 27 de agosto de 2012]

Según la acusación fiscal de fojas 304, la fecha indicada el acusado dio muerte a la persona de Carla Medaly Martínez Atis; es así, que conforme a la declaración brindada por el acusado a nivel del juicio oral –ver fojas cuatrocientos treinta y cuatro- se tiene que este escucho voces que le decían “hazlo”, lo que habría determinado que este disparará a la agraviada.

c) [Tercer indicio generado con fecha 25 de agosto de 2014]

El médico psiquiatra, Santiago Martín Stucchi Portocarrero, en el juicio oral de fojas 462, ratificó el informe médico de fecha 03 de diciembre de 2012, indicando que el trastorno psicótico agudo F23 CIE-10, es una enfermedad mental por la cual la persona pierde la capacidad para darse cuenta de la realidad, conocidas como las alucinaciones, además de escuchar o ver cosas que no existen o creen cosas que no son reales, la misma que puede ser breve o crónica.

d) [Cuarto indicio generado con fecha 22 de diciembre de 2014]

A fojas 576, obra el Informe Psiquiátrico, practicado a Juan Paulino Herrera Pizarro, donde en los antecedentes se resalta lo siguiente: “Refiere que cometió el delito sin estar bajo efectos de alcohol, sino por las órdenes de “voces”; donde se le diagnosticó lo siguiente: Esquizofrenía paranoide con período de observación menor de un año; trastorno psicopático esquizofreniforme de debido al consumo de múltiples sustancias psicótropas.



- e) [Quinto indicio generado con fecha 29 de diciembre de 2014]** Asimismo, en el Informe Psiquiátrico –ver fojas 614-, del acusado, detalla la siguiente impresión diagnóstica: “F20.09. Esquizofrenia paranoide con período de observación menor de un año; F19.50. Trastorno psicótico esquizofreniforme debido al consumo de múltiples sustancias psicotropas”.
- f) [Sexto indicio generado con fecha 15 de enero de 2015]** A fojas 597 obra la Evaluación Psiquiatría N.º 002657-2015-PSQ, practicado al acusado Juan Paulino Herrera Pizarro, cuya apreciación psiquiátrico forense es la siguiente: “El evaluado presenta un trastorno mental severo perteneciente al grupo de las psicosis, es decir, enfermedades mentales que aleja a quien las padece de su contacto con la realidad, por consiguiente, el evaluado es incapaz de distinguir de manera adecuada lo bueno de lo malo y las consecuencias derivadas de sus actos pues sus acciones son dirigidas por sus pensamientos (ideas delirantes) y percepciones (alucinaciones) anómalas. Este trastorno se encuentra agravado por el consumo de sustancias psicoactivas que de por si agravan el cuadro psicótico (de alejamiento de la realidad) y que se conoce como patología dual. Lo que dificulta de manera significativa su tratamiento (...)”; cuyas conclusiones son las siguientes: “1. Esquizofrenia paranoide; 2. Trastorno psicótico debido al consumo de múltiples drogas (...)”.

SÉPTIMO: Asimismo, en el cuadernillo formado en esta instancia, obra el Dictamen Pericial Médico Forense N.º 160- CACHC-LLB-T, de 04 de julio de 2016 –ver fojas cincuenta y seis-, practicado al acusado Juan Paulino Herrera Pizarro, cuyas conclusiones son las siguientes: “(...) Desde el punto de vista Técnico pericial científico forense, se determina: “Que el paciente Herrera Pizarro Juan Paulino; después de dos meses en observación en el pabellón de psiquiátrica del penal; se determina que cumple con los criterios internacionales de la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud (CIE 10), se determinar según la literatura médico forense psiquiátrica expuesta; que las características físicas y emocionales correspondientes al paciente Herrera Pizarro Juan Paulino corresponden a una esquizofrenia paranoide, la misma que es la variante de la esquizofrenia considerada por los expertos como las más peligrosa, por su agresividad, para el médico y sociedad, con estos enfermos el psiquiatra debe tener mucho cuidado porque son peligrosos en potencia, sus reacciones a veces imprevisibles. Por ende; el paciente Herrera Pizarro Juan Paulino, por el cuadro psiquiátrico que presenta, es potencialmente peligroso para la sociedad; constituyendo una grave afectación imperante y por ende el manejo médico psiquiátrico debe venir aparejado con medidas de prevención y tratamiento”.



OCTAVO: En este orden de ideas, se evidencia que nos encontramos ante un inimputable, cuya capacidad mental se encuentra mermada; es decir, el acusado es un enfermo mental, incapaz de distinguir lo bueno de lo malo, y que según los informes médicos, pericias y peritajes descritos líneas arriba sus acciones son dirigidas por sus ideas delirantes y percepciones alucinaciones anómalas, a lo cual le agrava el consumo de drogas, conforme se tiene de sus antecedentes, al punto de presentar esquizofrenia paranoide. Una persona con estas perturbaciones psíquicas, nos presenta a alguien que no puede actuar libremente y que por tanto no es posible de reproche penal que desencadene como consecuencia jurídica la imposición de una pena. No obstante, la sociedad no puede soportar sin más a un sujeto peligroso como el procesado. Como no es dueño de su voluntad por las afecciones que padece, resulta necesario aplicarle una medida de seguridad de internación adecuada³ que a la vez permita un mejoramiento en sus anomalías a fin de curarlo de las mismas y evitar que vuelva a infringir la norma penal.

NOVENO: En consecuencia, bajo los antecedentes glosados, el acusado Juan Paulino Herrera Pizarro, es inimputable, lo cual constituye una causa legal de exención de responsabilidad penal, lo que obligaría al juez a la imposición de una medida de seguridad, conforme lo prevé el artículo 72 y 73 del Código Penal, ello tomando en cuenta la necesidad de equilibrar la propia capacidad punitiva de la reacción estatal. La función limitadora de la intervención que desarrolla el principio de culpabilidad en la medición de la pena es asumido en las medidas de seguridad por el principio de proporcionalidad que se deduce ya del derecho constitucional.

DÉCIMO: Ahora bien del Dictamen Pericial Médico Forense N.º 160-CACHC-LLB, se tiene que el procesado es una persona peligrosa que debe recibir un tratamiento en una institución especializada, a fin de evitar un daño mayor contra él así como también para la sociedad, lo que nos brinda una fundada razón para considerar el estado de inimputabilidad del procesado al momento de los hechos, ello en mérito de los indicios detallados líneas arriba,

³ Tal como está previsto en los artículos 74 y 75 del Código Penal.



pues se tiene que el procesado desde el día 8 de junio del año 2005, ya presentaba trastornos mentales, las mismas que habrían sido progresivas y que si bien se tiene Certificado N.º 007130, emitido por el Colegio de Psicólogos del Perú –ver fojas 546- expedido al acusado, donde presuntamente fue evaluado psicológicamente, obteniéndose los siguientes resultados: “Categoría Mental (Intelig.). NORMAL PROMEDIO; Examen Psicopatológico: NO INDICADORES SIGNIFICATIVOS DE PSICOPATOLOGÍA MENTAL; Examen de Organicidad: NO PRESENTA INDICADORES DE COMPROMISO ORGANICO CEREBRAL (...)”; debemos tener presente que para llegar estos resultados se realizó una pericia psicológica, **mas no psiquiátrica.**

DÉCIMO PRIMERO: En la teoría jurídica general, la imputabilidad es la síntesis de las condiciones psíquicas mínimas y necesarias, dada la causalidad -el encadenamiento entre el agente y su acto-, que hacen que el delito tenga un autor punible. Para que un acto humano se pueda configurar como delito es necesario que el hecho comporte la violación de una norma positiva de la ley penal, presupuesto que entraña la estructuración de los diversos elementos del delito en sus aspectos material y subjetivo. Existe imputación cuando la persona tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su acción u omisión y de determinarse de acuerdo con esa comprensión y conocimiento. La falta de uno de estos elementos remite al fenómeno jurídico de la inimputabilidad.

DÉCIMO SEGUNDO: El artículo 71 del Código Penal señala que las medidas de seguridad son: **1)** la internación, y **2)** el tratamiento ambulatorio, las que sólo pueden ser ordenadas por intereses públicos predominantes y en casos razonablemente necesarios, lo que en efecto se advierte en el caso materia de pronunciamiento. Asimismo, el artículo 74 del mismo cuerpo legal establece que: *“La internación consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia. Sólo podrá disponerse la internación cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves”.*

DÉCIMO TERCERO: Ahora bien en el derecho penal las penas tienen una naturaleza distinta respecto de las medidas de seguridad. Mientras que la pena constituye la sanción tradicional que caracteriza al derecho penal y es un mal con el que este amenaza en el caso de que se realice un acto



considerado como delito; las medidas de seguridad no suponen la amenaza de un mal en el caso de que se cometa un delito, sino un tratamiento dirigido a evitar que un sujeto peligroso nuevamente llegue a cometerlo. No obstante ello, desde la perspectiva constitucional, la medida de seguridad de internación se justifica no sólo porque persigue evitar la comisión de futuros delitos, sino también porque *su finalidad es la recuperación de la persona*. Por ello, es una exigencia constitucional que, a fin de que dicha medida cumpla su finalidad, la persona sea internada en un centro hospitalario que cuente con tratamiento médico especializado y la adecuada atención profesional.

DÉCIMO CUARTO: Del mismo modo, las medidas de seguridad (internación) no pueden ser impuestas por el juez penal con absoluta y entera discrecionalidad; antes bien, para que una medida de seguridad sea constitucionalmente legítima, esta debe dictarse dentro de los límites que la Constitución y la ley prevén y en estricta observancia del principio de proporcionalidad. Así, según lo establece el artículo 72 del Código Penal, para el dictado de las medidas de seguridad, cuando menos deben concurrir las siguientes circunstancias: **a)** que el agente haya realizado un acto previsto como delito, en el caso materia de pronunciamiento el delito de robo agravado con subsecuente de muerte atribuido al acusado se encuentra acreditado; y, **b)** que del hecho y de la personalidad del agente puede deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos; pues conforme al Informe Médico de 3 de diciembre de 2012, Informe Psiquiátrico de 22 de diciembre de 2014, Informe Psiquiátrico de 29 de diciembre de 2014 y Evaluación Psiquiatría N.º 002657-2015-PSQ; así como, del Dictamen Pericial N.º 160-CACHC-LLB-T, el acusado es potencialmente peligroso para la sociedad. Asimismo, tal como se dijo, las medidas de seguridad también están, y deben estarlo, sujetas a la observancia del principio de proporcionalidad; de ahí que el artículo 73 del Código Penal haya señalado que las medidas de seguridad "*deben ser proporcionales a la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado*".



DÉCIMO QUINTO: De acuerdo a lo expuesto, se satisfacen las exigencias del artículo 72 del Código Penal para imponer una medida de internamiento en un centro de salud mental; en consecuencia corresponde imponerle al acusado veinte años de internamiento, con las salvedades propias de su ejecución, resulta una medida de seguridad plenamente ajustadas a Derecho para lograr un tratamiento correcto del sujeto peligroso procurando su cura en resguardo del principio de proporcionalidad de acuerdo a lo ya expuesto a lo largo de la presente Ejecutoria Suprema.

DÉCIMO SEXTO: El Tribunal Constitucional, recalca que la Constitución en su artículo 7 reconoce el derecho que tiene toda persona a la protección de su salud, así como el deber del Estado de contribuir a la promoción y defensa de aquella. Si bien es cierto que el derecho a la salud no se encuentra contenido en el capítulo de derechos fundamentales de la Constitución, también es cierto que su inherente conexión con los derechos a la vida, a la integridad personal y el principio de dignidad de la persona, lo configura como un derecho fundamental innegable y necesario para el propio ejercicio del derecho a la vida toda vez que constituye, como lo señala el artículo I del Título Preliminar de la Ley N.º 26842 - Ley General de Salud, "condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo". En este sentido, el Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de precisar que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, así como de prevenirlo y restituirlo ante una situación de perturbación del mismo, lo que implica que el Estado debe efectuar acciones de prevención, conservación y restablecimiento, a fin de que las personas disfruten del más alto nivel de bienestar físico y mental, para lo cual debe invertir en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo adoptar políticas, planes y programas en ese sentido⁴. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 7º de la Constitución ordena que la persona incapacitada para velar por sí

⁴ STC N.º 2945-2003-AA/TC, F.J. 28



misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. Ahora, en cuanto al derecho a la salud mental este Tribunal ha precisado que: **a)** el derecho a la salud mental es parte integrante del derecho a la salud; **b)** el derecho a la salud tiene como único titular a la persona humana; **c)** el derecho a la salud mental tiene como contenido el derecho a disfrutar del mayor nivel posible de salud mental que le permita a la persona humana vivir dignamente; y, **d)** la salud protegida no es únicamente la física, sino que comprende también todos aquellos componentes propios del bienestar psicológico y mental de la persona humana⁵.

DÉCIMO SÉPTIMO: En efecto, la violación del derecho fundamental a la salud mental puede suponer a la vez la violación de otros derechos fundamentales, como son el derecho a la vida, a la integridad física o al libre desarrollo de la personalidad. En el caso, ha quedado acreditado de manera objetiva que la permanencia del favorecido Juan Paulino Herrera Pizarro, en un centro destinado para personas condenadas a pena privativa de la libertad, en lugar de encontrarse internado en un centro hospitalario a efectos de recibir un tratamiento médico especializado que le permita conservar su estado de normalidad orgánica funcional tanto física como mental, por padecer de síndrome psicótico esquizofrénico paranoide, vulneraría por omisión y de manera concurrente los derechos fundamentales a la salud y a la integridad personal, por lo que su internamiento en un centro hospitalario debe realizarse de forma inmediata, pues el acusado se encuentra en una situación de riesgo palpable, toda vez que no recibe tratamiento médico especializado que haga posible la rehabilitación de su salud mental por estar en un establecimiento de naturaleza distinta a la que sus necesidades exigen de acuerdo con la enfermedad que padece.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos sesenta y cuatro, de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince,

⁵ STC N.º 02480-2008-PA/TC, FJ. 11.



emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que condenó a cadena perpetua al procesado Juan Paulino Herrera Pizarro, como autor del delito contra la el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente de muerte, en agravio de Carla Mádalay Martínez Atis, **REFORMÁNDOLA**, le **IMPUSIERON LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INTERNACIÓN**, con fines terapéuticos por el término de veinte años en un centro hospitalario especializado o según las exigencias institucionales, por decisión del Juez de la Ejecución. **MANDARON** se remita la causa al Tribunal de origen para la ejecución procesal de la sentencia, conforme al artículo 75 del Código Penal y demás normas del Código de Procedimientos Penales, a fin de evaluar semestralmente la persistencia del trastorno y, fundamentalmente, si desapareció la peligrosidad del sujeto. **NO HABER NULIDAD** en los demás que contiene. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema, y los devolvieron.-

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA